



Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios*

**Claudio Fuentes
Maureira***

Muchas lecturas se han hecho respecto a qué significa el *estándar* de examen integral que los recursos contra las sentencias condenatorias deben cumplir. Este artículo busca resolver qué lecturas son plausibles, al descartar el recurso de apelación tradicional como una alternativa viable. Asimismo, se tratan de delimitar los alcances de este estándar fijado por la Corte cuando éste es aplicado en procesos penales acusatorios en donde el juicio oral, público y contradictorio tiene un rol preponderante como catalizador del debido proceso. Se postula que para que el derecho a recurrir no opaque ni afecte las bondades del juicio oral, el *estándar* del examen integral no puede suponer una revisión indiscriminada. Por el contrario, se sostiene que las revisiones de los hechos fijados son necesarias pero excepcionales y éstas no son procedentes cuando el juicio oral ha estado dotado del debido proceso y el respeto por la ley.

Palabras claves: Herrera Ulloa, derecho a recurrir, recursos judiciales, doble instancia, debido proceso, recurso efectivo.

El problema radica en que este fallo (Herrera Ulloa) ha sido leído en algunos países y por algunos académicos en el sentido de que los diferentes códigos acusatorios que existen en América Latina, que están basados en la centralidad del juicio oral, público y contradictorio y que por ello establecen un sistema de impugnación de la sentencia con preponderancia del principio de la intangibilidad de los hechos fijados en el juicio, se encuentran o podrían estar en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como ocurrió en el caso de Costa Rica.

* Agradezco los comentarios a las versiones borradores de este texto, por Mauricio Duce, Leticia Lorenzo y Rebeca Valenzuela, a quienes, evidentemente, su contenido final no compromete.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. Profesor del curso electivo *Preparación para el concurso interamericano de Derechos Humanos* y Profesor asistente de litigación penal oral de la misma casa de estudios. Miembro del Departamento de Derecho Penal y Procesal Penal, y "Co-Coach" del Equipo que representa a la Universidad Diego Portales en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos. Correo electrónico: claudio.fuentes@mail.udp.cl

Claudio Fuentes Maureira

Introducción

En la última década del siglo pasado y en los primeros años de éste, la mayoría de los países de América Latina han iniciado e implementado diversos procesos de transformación de sus sistemas de justicia penal con el fin de que estos se alejen de sistemas “inquisitivos” y se acerquen más a sistemas “acusatorios”.

Estos nuevos modelos procesales han significado el reforzamiento en algunos países, y en otros el surgimiento del juicio oral en un papel central del proceso penal. Este se entiende como una audiencia pública y contradictoria, en donde se materializan las distintas aristas que componen el debido proceso (Duce y Riego, 2007) de la mejor manera posible.

Asimismo, el juicio oral supone la incorporación a muchos sistemas procesales de una nueva forma o método de producción de decisiones judiciales. La dinámica previa era por medio de la lectura del expediente; sin embargo, hoy día la información para la toma de una decisión judicial significa la resolución de una contienda a través de la audiencia de juicio.

Adicionalmente muchos sistemas procesales penales reformados, inspirados en el código procesal penal modelo para Iberoamérica, establecieron que para recurrir contra la sentencia emanada de un juicio oral debía interponerse un recurso procesal que no fuera contrario a la lógica y a las bondades de la audiencia de juicio. Muchos países escogieron el recurso de casación, que en general se puede decir es un recurso cuya hipótesis de procedencia es restringida, es usualmente relacionado con déficit de derecho y con una alta carga argumentativa exigida para ser acogido (Maier, 1996: 726 y ss).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte”) entendía en su jurisprudencia que los Estados tenían un *margen de apreciación* respecto de la configuración de los sistemas procesales penales. No obstante, este panorama continental cambió con el fallo Herrera Ulloa por parte de la Corte en el año 2004¹, en el cual se fijó una línea jurisprudencial que ha sido entendida por diversos sectores de la doctrina comparada en dos posibles sentidos.

Un sector afirma que este fallo establece un derecho a la apelación para todas las personas condenadas por sentencia criminal (Castillo, 2004; Heredia, 2005: 15), mientras que otros han entendido que si bien dicho fallo no se refiere a un medio de impugnación en particular sí establece una exigencia de revisión amplia del derecho y de los hechos para satisfacer el *estándar* fijado por la Corte (Arroyo, 2007).

El problema radica en que este fallo ha sido leído en algunos países y por algunos académicos (Nash, 2005: 73; Callisaya, 2006: 254) en el sentido de que los diferentes códigos acusatorios que existen en América Latina, y que están basados en la centralidad del juicio oral, público y contradictorio, establecen un sistema de impugnación de la sentencia con preponderancia del principio de la intangibilidad de los hechos fijados en el juicio y se encuentran o podrían estar en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o “CADH”), tal como ocurrió en el caso de Costa Rica.

El presente documento pretende dar una respuesta a este vigente problema doctrinario en materia de debido proceso y del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (SIDH). Específicamente, resulta esencial tratar de dilucidar cuáles son los alcances del *estándar* que en materia recursiva ha fijado la Corte.

Este documento está dividido en dos partes. En la primera parte se detalla qué dice y qué no dice la Corte en el fallo. En la segunda se propone una lectura del *estándar* fijado, el cual es plenamente compatible con los procesos de reformas a la justicia criminal de índole acusatorio, en particular con la centralidad que el juicio oral tiene en estos modelos.

El examen integral no supone que la Corte está ordenando que todos los sistemas de justicia reformados establezcan la apelación como recurso idóneo y que los recursos de casación y/o nulidad son todos contrarios a la Convención.

1 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, Fondo. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107.



Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios

¿Qué dice y qué no dice la Corte?

En gran parte, los problemas que se derivan del presente fallo y que tienen directa incidencia en el impacto y las consecuencias que éste tiene en cada país se derivan de diferentes lecturas. Por ende, se hace necesario fijar cuáles de estas lecturas son plausibles y cuáles no lo son a la luz del mismo pronunciamiento emitido por la Corte y por su reiterada jurisprudencia.

El fallo Herrera Ulloa no menciona un derecho a la apelación

Una posibilidad es que el Tribunal de Alzada realice una revisión amplia de los hechos, a pesar de que haya un juicio oral en primera instancia y sólo se limite a leer el expediente. Si en este caso el conocimiento del recurso se lleva a cabo sin escuchar, ver y/o percibir al testigo y la prueba de forma directa, esto significa un análisis de evidencia con infracción al debido proceso, específicamente a la intermediación y a la contradictoriedad.

Si se revisa con cuidado el fallo Herrera Ulloa se nota, en primer lugar, que la Corte en ningún momento menciona un derecho a la apelación. Entonces, definir qué se entiende por apelación es particularmente relevante para la presente discusión.

Si bien en cada país la apelación puede tener especificidades, es posible caracterizarla desde tres puntos de vista:

* Desde un punto de vista histórico: el recurso de apelación no fue concebido como una garantía de las partes que intervienen en un proceso judicial; por el contrario, en los sistemas inquisitivos el recurso de apelación era la manifestación del poder del rey, el cual era delegado en distintos funcionarios judiciales de la Corte Superior, las Cortes de Apelaciones, hasta llegar a los jueces de primera instancia. Este mecanismo fue visto para materializar el control vertical que existía respecto de las decisiones de los jueces, en el entendido de que ellos no se apartaran de la volun-

tad del rey o de la ley (Maier, 1996: 706). La apelación iba acompañada de la consulta de aquellos aspectos resolutivos no cuestionados por las partes. Esta función incidía en la metodología para producir la decisión judicial —en términos simples— en la existencia del expediente (López, 2001: 107; Maier, 1996: 707). Al ser el proceso penal escrito, la misión del juez de primera instancia era realizar un registro estricto de las diligencias y actuaciones, lo cual se traducía en que cuando un Tribunal Superior revisaba lo obrado, controlaba el proceso y lo hacía por medio de la lectura del expediente.

* Desde la perspectiva de la *admisibilidad* del recurso suele ser calificado como “ordinario”. Este es un recurso que no tiene requisitos específicos para su interposición, más allá del plazo legal y que la resolución sea recurrible, pero en general basta con demostrar un *agravio*. En otras palabras, ésta es una falta de conformidad con la decisión recurrida, y dicha disconformidad se traduce en una supuesta afectación a quien lo interpone (Couture, 2007: 287).

* Desde la perspectiva de cómo el Tribunal conoce del *fondo* del asunto y cuáles son los efectos puede decirse que este recurso admite que el Tribunal Superior pueda revisar lo hecho por el inferior con mucha libertad y extienda su revisión a motivos jurídicos y fácticos (Binder, 2005: 289). Tradicionalmente, la apelación admite que el Tribunal Superior pueda reevaluar la prueba presentada ante el de primera instancia gracias al expediente que contiene su registro, y pueda llegar a conclusiones diferentes cuando se dicta una sentencia de reemplazo (Binder, 2005: 291).

¿Establece la Corte una obligación por parte de los Estados de otorgar un recurso de apelación? La Corte se refiere a un recurso que permita un *examen integral* del fallo cuestionado. La diferencia terminológica entre *revisión integral* y apelación es de gran relevancia.

En lo que se refiere a la existencia de causales específicas de admisibilidad, la misma jurisprudencia reciente de la Corte ha sido consistente en señalar que, para el adecuado funcionamiento de un régimen de impugnación de las sentencias, es necesario y no es violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el establecimiento de causales de admisibilidad particulares para un determinado recurso. Así, la Corte en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, de 2006², y posteriormente

2 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Fondo. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158. Párr. 94.

Claudio Fuentes Maureira

en el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, de 2008³, indica que

Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, **sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado**". (Énfasis propio)

En otras palabras, la misma Corte establece que es plenamente legítimo para un Estado el establecimiento de causales de admisibilidad o requisitos para la interposición de los recursos, que si bien deben permitir su real eficacia no significa que necesariamente deben ser tan amplios o simples como aquellos requisitos o causales asociados de manera tradicional a la apelación.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en apuntar que el artículo 8.2.h no se ve satisfecho simplemente con el establecimiento de una garantía que permita la revisión por parte de otro Tribunal, sino que dicho Tribunal debe estar gobernado en su procedimiento de tramitación y constitución por las mismas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Esta importante idea es una "obiedad" para cualquier conocedor de la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, esta es pasada por alto por quienes sostienen que el derecho a recurrir significa apelación, según su concepción cultural vigente, vale decir, una apelación cuya base de tramitación es a través de un expediente.

En aquellos sistemas inquisitivos en donde hay juicio oral (proceso mixto), la tramitación del proceso es escrita, pero en la etapa probatoria esta se desarrolla de forma oral,

mediante audiencias y el análisis de la prueba que el juez de primera instancia realiza cumplirá con las garantías del debido proceso en la medida que se cuente con inmediación y contradictoriedad. Ahora bien el Tribunal de Primera Instancia registrará la declaración de los testigos, la del imputado y la prueba documental, lo cual debería haberse producido frente a él. Si estas actividades son delegadas, cuestión que es bastante común en procedimientos escritos, se estará violando el debido proceso.

Cuando un Tribunal Superior revisa un fallo de primera instancia por medio de la apelación, en términos prácticos, supone que la revisión del fallo será la lectura del expediente y la revisión de los registros.

Al respecto, se pueden identificar dos hipótesis posibles de conocimiento del caso en segunda instancia por el Tribunal Superior:

1. Una posibilidad es que el Tribunal de Alzada realice una revisión amplia de los hechos, a pesar de que haya un juicio oral en primera instancia y sólo se limite a leer el expediente. Si en este caso el conocimiento del recurso se lleva a cabo sin escuchar, ver y/o percibir al testigo y la prueba de forma directa, esto significa un análisis de evidencia con infracción al debido proceso, específicamente a la inmediación y a la contradictoriedad (Llobet, 2007: 265).
2. Otro escenario posible es que frente al Tribunal de Segunda Instancia ciertas piezas probatorias sean realizadas nuevamente de forma íntegra (bajo la vigencia de oralidad, contradictoriedad, defensa e inmediación). Aquí se encuentra el problema de que a menos de que el Tribunal revise toda la producción de prueba, el análisis que realice será solo parcial y limitado. El problema de esto radica en las consecuencias del recurso, ya que en general se traduce en que el mismo Tribunal de Alzada dictará una sentencia de reemplazo, en la que podrá fijar hechos nuevos, con base en una visión limitada y menos rigurosa que aquella proveída por la totalidad del juicio oral.

Cuando se hace referencia al recurso de apelación, este no puede ser visto desde un punto de vista neutro, esto obliga a definir un concepto de dicho recurso procesal que se

3 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman. Fondo*. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184. Párr. 126.
4 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros. Fondo*. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 41. Párr 161.



Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios

base en la generalidad de las características que éste presenta en sus diversas configuraciones, al menos en su concepción tradicional, y que va originalmente ligada a los sistemas inquisitivos.

Por lo tanto, más importante que determinar qué recurso judicial en particular, con nombre y apellido, exige la Corte Interamericana para satisfacer el derecho al recurso establecido en el artículo 8.2.h, es determinar si necesariamente el recurso idóneo contra la sentencia definitiva emanada de un juicio es la apelación tradicional, en los términos en que se definió previamente. Con relación a este enunciado, mi respuesta es negativa.

Examen integral: el estándar fijado por la Corte

La Corte estableció que para que un recurso judicial pudiese estar en conformidad con el debido proceso y respetar así el artículo 8 de la CADH debía garantizar un "examen integral de la decisión recurrida"⁵. La configuración del recurso de casación interpuesto por el peticionario en contra de la sentencia costarricense que lo condenaba, sostiene que

... no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior⁶.

Surgen las siguientes preguntas sobre el alcance del estándar del examen integral:

- I. ¿Supone el *examen integral* que el Tribunal Revisor pueda revisar los hechos que fueron dados por acreditados en el juicio oral? Y, de ser así, ¿tiene esta revisión límites en su alcance?
- II. ¿Supone el *examen integral* que el Tribunal Revisor pueda modificar en su fallo los hechos que fueron dados por acreditados en el juicio oral?

Dimensiones del estándar del examen integral

Punto de partida: el rol del juicio oral y el rol del recurso contra la sentencia

Para poder responder y determinar el contenido del examen integral debe tenerse presente que el derecho al juicio oral y el derecho a recurrir no deben ser vistos como componentes separados, sino que son complementarios y partes de un mismo sistema de producción de decisiones judiciales.

El juicio oral es la instancia procesal cuyo objetivo es, a lo menos, la determinación de la absolución o condena de una persona a quien se atribuye un delito. Esta decisión puede ser tomada gracias al uso de una determinada metodología que permite que el juez obtenga los antecedentes y la información necesaria para convencerse sobre su responsabilidad penal. De esta forma, se da una elección entre el expediente y la audiencia pública y contradictoria, la cual finalmente es resuelta a favor de esta última.

Parece haber consenso de que sólo en el juicio oral tienen plena vigencia el principio de la inmediación, el derecho a la defensa y la publicidad. En el expediente, algunas dimensiones del debido proceso tienen alguna vigencia, pero siempre limitada. El juicio oral es la instancia en la que, de forma más eficiente, se concretan las diversas aristas del debido proceso.

En cambio, el recurso contra la sentencia emanada de un juicio penal tiene un objetivo distinto. Desde una perspectiva de derechos fundamentales, este supone el derecho a toda persona respecto de cualquier decisión que los afecte y que dicha decisión sea revisada por otra autoridad para evitar que se hayan cometido errores (Maier, 1998: 709) o se hayan afectado los derechos durante su desarrollo ilegítimamente, y se pretende asegurar que la persona condenada haya tenido un "juicio justo".

Para responder y determinar el contenido del examen integral debe tenerse presente que el derecho al juicio oral y el derecho a recurrir no deben ser vistos como componentes

5 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*. Op. Cit. Párr. 165.

6 *Ibid.* Párr. 167.

Claudio Fuentes Maureira

separados, sino que son complementarios y partes de un mismo sistema de producción de decisiones judiciales.

Establecer límites a la facultad de revisión que tiene el Tribunal *ad-quem* a partir de los roles que el juicio oral y el recurso contra la sentencia cumplen

¿De qué sirve que el imputado tenga derecho a contradecir la prueba y a poder presentar la propia, si al momento de la revisión de aquello concluido en el juicio oral por parte del Tribunal de Alzada éste lo hace con menor aptitud y calidad?

La Corte reiteradamente ha sostenido que el análisis que se realiza de la configuración y funcionamiento práctico de los recursos judiciales establecidos en un determinado ordenamiento jurídico debe hacerse desde una perspectiva que garantice la eficacia de esta herramienta. Esto se debe a que en un tratado de Derechos Humanos (la Corte es bastante clara en el fallo), su objetivo y fin es la eficaz protección de los derechos consagrados en la Convención.

Desde esta óptica, cualquiera sea la denominación que tenga un recurso, éste debe ser capaz de producir el resultado que busca, por lo que aquellos recursos que sean gobernados por requisitos de admisibilidad y que sean de un cumplimiento y complejidad tan altos que los tornen en la práctica inoperantes no satisfacen claramente esta exigencia.

Asimismo, aquellos recursos judiciales que sólo permitan el examen y control de aspectos formales de la sentencia, por ejemplo la falta de un timbre o sello, el error ortográfico en el nombre de un juez, entre otros, pero que no permitan una revisión del derecho de fondo, se encuentran en violación del criterio de la revisión comprensiva que la Corte sostiene.

La pregunta es si es o no necesaria la revisión de los hechos, y con qué nivel de profundidad debe darse ésta cuando existe un juicio gobernado por la oralidad, contradictoriedad, inmediación y publicidad.

Quisiera, para dar respuesta a la hipótesis presentada, despejar algunas posibles confusiones. Si, por ejemplo, un juez condenó al imputado por medio de una prueba obtenida ilegalmente, entonces el problema no es de los hechos fijados por el Tribunal de Juicio Oral, sino de la obtención de medios de prueba con violación a la ley o a los derechos fundamenta-

les. En este caso existe un problema de legalidad (del derecho) y no un problema de hechos.

Si el problema está en que el Tribunal permitió que la línea de contraexamen (interrogatorio cruzado) se realizara, cuando ésta escapaba al objeto a discutir ya sea porque era impertinente o ilegal, y en virtud de ello da por acreditados ciertos hechos, esto no es problema de hechos, es nuevamente un problema de derecho y violación de la ley por parte de uno de los actores del sistema.

Si el Tribunal asienta por acreditados determinados sucesos porque estos no fueron controvertidos por la defensa y porque ésta no tuvo un tiempo de preparación adecuado, nuevamente no es un problema de determinación de hechos, sino del debido derecho a una defensa efectiva, lo que representa un problema del procedimiento mismo y no de los hechos fijados por el Tribunal.

Parece ser razonable que cuando la Corte habla de revisión integral o comprensiva ésta debe alcanzar los hechos fijados por el juez de juicio oral. El posible error que el Tribunal puede haber cometido no sólo puede darse en la aplicación, interpretación o determinación de la ley pertinente, sino también en sus conclusiones respecto de lo que ocurrió. En este sentido, prima la visión de que el derecho a recurrir es un mecanismo del imputado para poder obtener una revisión de la decisión pronunciada y evitar así errores que lo perjudiquen.

Esta revisión de los hechos que realice el Tribunal Revisor no puede ser caprichosa y no debe ser amplia; por el contrario, debe estar limitada cuando la decisión de condena es producto de un juicio que satisface las exigencias del debido proceso.

La justificante de las limitaciones a las posibilidades de una revisión amplia de los hechos fijados surge desde el momento en que se abandona la prueba legal o tasada y, por ende, su valoración se trasladó desde el legislador al juez. Esto se debe a que ahora predomina un sistema gobernado por un régimen probatorio libre y la sana crítica, lo que en términos prácticos significa que quien está en una mejor posición y en mejores condiciones para decidir acerca de la culpabilidad o inocencia de una persona es el juez frente a quien se presentó la prueba, ya que él la vio en un lugar privilegiado, sin intermediarios y pudo juzgar su credibilidad y siempre con respeto a los límites de las máximas de la experiencia, las reglas de la ciencia y la lógica.

Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios



Cuando un Tribunal Superior se ve compelido por el reclamo presentado por el recurrente de que se cometió un error en la determinación de los hechos fijados por el juez de juicio, lo que se le pide es que revise el "peso" que el tribunal de juicio dio a la prueba. Esto sólo puede hacerlo legítimamente cuando se han violado las reglas de la experiencia, de los conocimientos científicamente afianzados y la lógica. Establecer lo contrario provoca nocivos efectos en diversos ámbitos: por un lado, problemas en la legitimidad técnica de la decisión y, por otro, problemas de vigencia del debido proceso.

Desde un punto de vista de legitimidad técnica, la legitimidad de la decisión de absolucón o de condena que afecta al imputado se deriva de que la prueba presentada en su favor y en su contra fue controlada gracias a las características que imperan en el juicio oral: la contradictoriedad, la inmediateción, el derecho a la defensa, entre otros. La conclusión a la que arriba el Tribunal de Juicio es de alta calidad y conforme al debido proceso.

El análisis que el Tribunal Revisor puede realizar respecto de la prueba y de los hechos fijados supone, para poder ser efectivamente una garantía del imputado, que sea al menos de la misma calidad que la de juicio. Este anunciado se puede resumir en una pregunta: ¿de qué sirve que el imputado tenga derecho a contradecir la prueba y a poder presentar la propia, si al momento de la revisión de aquello concluido en el juicio oral por parte del Tribunal de Alzada éste lo hace con menor aptitud y calidad?

Estas carencias no derivan de que los jueces sean ineptos o corruptos, sino de las limitaciones que el régimen de la sana crítica impone. Lo único que legitimaría al Tribunal Revisor para poder realizar un análisis de los hechos ya fijados, por ejemplo entrar a discutir la determinación de un hecho con base en el testimonio de un testigo, sólo puede hacerse cuando se observa que aquel testimonio es contrario a las reglas de la lógica, la experiencia y conocimiento científicamente afianzados. Pero si el testimonio no es contrario a estos bordes, ¿cuál es la base, por parte del Tribunal, para dudar de dicho

testigo, más allá de que el Tribunal Revisor no le hubiese dado la misma credibilidad, aunque con la gran limitación de que a menos de que se repita íntegramente el juicio su revisión no será igual de buena que el análisis hecho por el tribunal de juicio oral, quien de primera mano observó y ponderó toda la prueba, su coherencia autónoma, y en conjunto con el resto de la evidencia? Esto es en particular importante cuando el derecho a recurrir supone ser un remedio que busca evitar que se cometan errores y no lo contrario.

Por otro lado, la revisión integral de todo lo obrado no es un fin en sí mismo, sino que debe ser visto desde la perspectiva de que el Tribunal Revisor pueda cautelar cualquier injusticia o afectación del "juicio justo" que ha afectado al interesado⁷.

La disconformidad en el "peso" que se dio a los hechos fijados por el Tribunal de juicio oral por parte del recurrente, sin haber problemas de vigencia de derechos o de respeto por la ley, se manifiesta como una revisión basada exclusivamente en que la decisión a la que arribó el Tribunal de juicio no es del agrado del recurrente. No le creyó a un testigo, pero sí al de la contraparte, le dio más valor probatorio a esta huella digital que a esta otra pieza probatoria.

Estas disconformidades no significan que no hubo un "juicio justo". La plena vigencia de la garantía del juicio justo no puede ser medida por el resultado de la contienda judicial. Éste es irrelevante en la medida en que la decisión sea producto del respeto de la ley y del debido proceso⁸. Si se sostiene la idea contraria, en la cual basta la disconformidad del recurrente y con base en un reclamo amplio se active la posibilidad de que el Tribunal Revisor revise íntegramente derecho y hechos-medios probatorios, conlleva, para ser coherentes con la propia jurisprudencia de la Corte a que se haga todo el juicio nuevamente. Hasta hoy el avance de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos no contempla el derecho a dos juicios orales.

La posibilidad de que se postule la existencia de un derecho a dos juicios orales o, lo que es lo mismo, a que toda

7 Al respecto, la Corte habla de que el derecho a recurrir es un mecanismo que procura que decisiones contrarias a derecho sean corregidas. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*. Op. Cit. Párr. 161.

8 Este mismo razonamiento ha sido usado por la Corte al momento de evaluar la efectividad de los recursos judiciales en su propia jurisprudencia, y en múltiples ocasiones ha señalado que por el solo hecho de que un recurso no da un resultado favorable al recurrente no puede afirmarse que éste no sea efectivo. Este mismo razonamiento debe ser seguido frente a un proceso, cualquiera que sea su materia, que cumpliendo con el debido proceso y la ley ha dado un resultado desfavorable al recurrente. En este sentido, me parece de interés la expresión que indica que se tiene un "derecho a un debido proceso, no a un proceso perfecto".

Claudio Fuentes Maureira

revisión que se pida al Tribunal *ad-quem* se amplíe y que alcance siempre a los hechos, es inconsistente con los roles que cumple el recurso contra la sentencia en donde se pretende que se fiscalice el desarrollo del juicio, mas no su repetición.

Si se toman en consideración los argumentos esbozados en el acápite previo y a diferencia de lo fallado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante "el Comité") en los fallos citados en el caso Herrera Ulloa, estos son los casos Sineiro Fernández contra España, de 2001, y Gómez Vásquez contra España, de 1996, en donde dicho Comité es explícito en señalar que el recurso de casación español no es compatible con el artículo 14 – párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al no permitir una nueva valoración de las pruebas presentadas en primera instancia por parte de la Corte de Casación, el *estándar* de la revisión integral no supone necesariamente que el Tribunal Revisor deba por sí mismo reevaluar la prueba ya rendida.

Al respecto es pertinente señalar que en el caso Herrera Ulloa los representantes de los peticionarios alegaron que el recurso de casación costarricense era limitado, ya que no permitía "*la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas*"⁹, y al respecto el fallo de la Corte no es explícito en sostener que el recurso permite fijar nuevos hechos y realizar una nueva valoración de la prueba, sino que se limita a una "*revisión de todas las cuestiones debatidas*".

En este panorama existen motivos por los cuales es conveniente sostener que el Tribunal Superior no debe realizar una nueva valoración de las pruebas ya producidas y fije otros hechos distintos o nuevos. Por un lado, no es compatible con la centralidad del juicio oral como manifestación máxima de todas las garantías del debido proceso que el Tribunal Superior o Revisor pueda dilucidar. Este tribunal no puede realizar una nueva valoración de la prueba y fijar nuevos hechos con las mismas garantías que el juicio oral posee por medio de la contradictoriedad y la inmediación, ya que estos no serán producto de un proceso de depuración de calidad de información, y el fallo de segunda instancia estará fundamentado en un análisis de los hechos con base en una metodología de la producción de la decisión judicial deficiente.

El criterio del examen integral no exige que el Tribunal Superior pueda por sí mismo evaluar nuevamente la prueba y dar por acreditados otros hechos

Ante esta situación, muchos países sostienen que una vez detectado un problema en la determinación de los hechos (por infracción a las máximas de la experiencia, conocimiento científicos y/o lógica), el Tribunal *ad-quem* envía nuevamente el caso al juicio oral ante un Tribunal de juicio compuesto por otros jueces para que se haga nuevamente. Esta solución parece ser aquella más consistente con la idea de que no sirve de nada dotar al juicio oral de una plena vigencia de debidas garantías procesales si la sustanciación del recurso no contará con estas y, por ende, no se encontrarán disponibles para el recurrente.

Consideraciones finales

La postura en el presente trabajo no excluye que un Tribunal Revisor pueda efectivamente revisar los hechos y no solo el derecho. Se afirma que el *estándar* fijado por la Corte tras el examen integral de todo lo discutido se ve satisfecho con un conocimiento de los hechos del Tribunal, limitado por las afectaciones que en su determinación se hayan hecho respecto de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

Lo que ocurra dentro de estos límites escapa del examen integral en la medida en que se haya visto satisfecho el debido proceso y las demás garantías del imputado. Esto se debe a la falta de legitimidad técnica por parte del Tribunal Superior para hacer dicha revisión en todo evento, y las consecuencias perniciosas en la plena vigencia del debido proceso para el propio imputado.

Más importante aún, el examen integral no supone que la Corte está ordenando que todos los sistemas de justicia reformados establezcan la apelación como recurso

9 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*. Op. Cit. Párr. 137.2) letra a).

Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios

idóneo y que los recursos de casación y/o nulidad sean todos contrarios a la Convención.

El examen integral sí supone la posibilidad de revisar todo lo discutido ante el Tribunal de Juicio Oral, pero esta revisión no significa que el Tribunal Revisor tenga que cambiar los hechos previamente fijados o alterar la ponderación de la evidencia presentada (es siempre factible que una vez detectado el error, el Tribunal Revisor reenvíe el caso para ser nuevamente juzgado por otro Tribunal de Juicio Oral). En otras palabras, este examen sólo supone que todo lo discutido sea revisado, pero con las limitaciones ya analizadas.

 ... el examen integral no supone que la Corte está ordenando que todos los sistemas de justicia reformados establezcan la apelación como recurso idóneo y que los recursos de casación y/o nulidad sean todos contrarios a la Convención.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arroyo, José Manuel. Elementos para una reforma del sistema procesal penal costarricense: propuesta y reacciones de expertos. En Estado de la Nación en Desarrollo Humano sostenible. Sitio electrónico encontrado en http://www.estadonacion.or.cr/Info2007/Ponencias/Fortalecimiento/Aporte_reforma.pdf
- Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina: Editorial Ad-Hoc, segunda edición, cuarta reimpression, agosto de 2005.
- Callisaya, Pedro. El Caso Herrera Ulloa y el Sistema Impugnatorio Procesal Penal Boliviano. En Revista Derechos Humanos y Acción Defensorial. Año 1 N° 1: Derechos Indígenas, Defensor del Pueblo de Bolivia, 2006, disponible en <http://www.defensor.gov.bo/files/Maquetaci%F3n%202.pdf>
- Castillo González, Francisco. Carta de Opinión Consecuencias del Fallo Herrera Ulloa. En Diario La Nación. Costa Rica, 5 de agosto de 2004. Véase en http://www.nacion.com/ln_ee/2004/agosto/06/opinion6.html
- Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial B de F, 2007, cuarta edición.
- Duce, Mauricio y Riego, Cristián. Proceso Penal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, primera edición.
- Heredia, José Raúl. ¿Casación o un nuevo recurso? De "JÁUREGUI" A "CASAL". Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 24 de septiembre de 2005, sitio electrónico: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artcasacionnuevorecurso/at_download/file
- López González, Jorge. Teoría General sobre el Principio de la Oralidad en el Proceso Civil. Costa Rica: Editorial Jorge López González, 2001.
- Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., 1996, segunda edición.
- Nash, Claudio. Reseña de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos (2004) Relevante para los Derechos Humanos en Chile. En Anuario de Derechos Humanos 2005. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- Llobet Rodríguez, Javier. Derecho Procesal Penal III. Garantías Penales (Segunda Parte). Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2007, primera edición.

